



Secretaría del Consejo Directivo

Superintendencia del Sistema Financiero

Certificación No.235/2017

La Infrascrita Directora Secretaria del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, **CERTIFICA:** la resolución número 10, del Punto IV, Resolución sobre los cálculos de la compensación y devolución por los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, y los requerimientos de recursos al Ministerio de Hacienda por estos conceptos, del acta de la sesión No. CD-49/2017 celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que dice:

BASE LEGAL:

- I. Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre de 2017, mediante el cual se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, que contiene una disposición transitoria mediante la cual confiere facultades legales a la Superintendencia del Sistema Financiero para que emita aquellas resoluciones expeditas para la operatividad del Sistema de Ahorro para Pensiones, mientras el Comité de Normas no emita la normativa requerida en el citado Decreto Legislativo.
- III. Artículo 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que confiere facultades al Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para emitir las resoluciones pertinentes para los supervisados, dentro de las facultades que le confieren las leyes.
- IV. Artículo 116-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, donde se establece que el Estado otorgará una compensación a los afiliados a que se refieren el artículo 185 de la referida Ley que se pensionen por vejez o que accedan a un beneficio económico permanente, siendo que dicha compensación se establecerá como la diferencia entre los aportes que hayan efectuado a la Cuenta de Garantía Solidaria, menos los aportes que correspondan al 2% establecido en el literal c) del último inciso del artículo 16 de la referida Ley, reconociendo un rendimiento a dichas aportaciones, equivalente a la rentabilidad nominal anual promedio del Fondo de Pensiones Conservador, aplicable al período en el que el afiliado haya aportado a la Cuenta de Garantía Solidaria; esta compensación se pagará en 240 cuotas mensuales, que serán pagadas de forma complementaria y simultánea a la pensión o Beneficio Económico Permanente.
- V. Artículo 126-D de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que dispone el derecho de los afiliados, que accedan al beneficio de devolución de saldo o Beneficio Económico Temporal según lo establecido en los artículos 126, 126-A y 126-C de la referida Ley, a recibir la devolución de sus aportes a la Cuenta de



Garantía Solidaria; siendo que, a dichos aportes se les reconoce una tasa de interés que será equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de realización de cada cotización hasta la de su devolución, y si dicha variación es inferior a la rentabilidad obtenida por el Fondo “Conservador” en ese mismo período, el Estado deberá cubrir la diferencia.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario establecer los aspectos técnicos que deben cumplir las Instituciones Administradoras de Fondos para Pensiones para hacer operativa la devolución y la compensación por los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria.
- II. Que para calcular la Compensación por los Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, según lo establecido en el artículo 116-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es necesario establecer el saldo objeto de dicho cálculo, el cual estará determinado por el porcentaje de cotización a dicha Cuenta, establecido en el artículo 78 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, menos la tasa del 2% establecida en el literal el literal c) del último inciso del artículo 16 de la referida Ley.
- III. Que para determinar la Compensación por los Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, es necesario calcular el rendimiento que se reconocerá a dichos aportes, y el procedimiento que deberán seguir las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, para obtener el saldo requerido para computar las doscientas cuarenta mensualidades.
- IV. Que la Compensación referida en el numeral anterior, será pagada directamente por el Estado, siendo necesario establecer los mecanismos para que operen los requerimientos de recursos por ese concepto al Ministerio de Hacienda y las correspondientes proyecciones anuales según lo establecido en el artículo 224 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- V. Que para calcular el monto de la Devolución de los Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, según lo establecido en el artículo 126-D de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es indispensable calcular dicha Devolución reconociendo la tasa de interés equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor o la rentabilidad obtenida por el Fondo de Pensiones Conservador, la que sea mayor.
- VI. Que en los períodos en que la tasa de interés obtenida a través de la variación del Índice de Precios al Consumidor, sea menor a la tasa de interés obtenida a través de la rentabilidad del Fondo de Pensiones Conservador, el Estado asumirá ese diferencial, siendo necesario establecer los mecanismos para que operen los requerimientos de recursos por ese concepto al Ministerio de Hacienda y las correspondientes proyecciones anuales según lo establecido en el artículo 224 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.



Secretaría del Consejo Directivo

Superintendencia del Sistema Financiero

VII. Que para calcular la rentabilidad, la Compensación y Devolución de los Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, es necesario establecer las expresiones matemáticas correspondientes.

POR TANTO, el Consejo Directivo, con base en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre de 2017, y el literal a) del artículo 15 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **ACUERDA EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

- I. Para operar la compensación y devolución de los Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria establecidos en los artículos 116-B y 126-D, respectivamente, de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones deberán realizar lo siguiente:
 1. Llevar un registro individualizado por cada afiliado de los aportes que realicen a la Cuenta de Garantía Solidaria.
 2. Mantener un registro actualizado de los Índices de Precios al Consumidor mensuales publicados por la Dirección General de Estadística y Censos.
 3. Mantener un registro actualizado del valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones Conservador.
- II. Para el cálculo de la compensación y devolución de los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria y los requerimientos de recursos al Ministerio de Hacienda según lo establecido en los artículos 116-B y 126-D, respectivamente, de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las Instituciones Administradora de Fondos de Pensiones aplicarán el procedimiento descrito en el anexo a la presente resolución.
- III. El anexo forma parte integral de esta resolución.

Es conforme con su original con el cual fue confrontado, y para los efectos legales consiguientes, extendiendo, firmo y sello la presente Certificación en San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Ana Virginia de Guadalupe Samayoa Barón
Secretario del Consejo Directivo